

INFORME AL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLAN LAS FIGURAS DE LAS COMUNIDADES DE ENERGÍAS RENOVABLES Y LAS COMUNIDADES CIUDADANAS DE ENERGÍA.

IPN/CNMC/013/23

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Consejeros

Don Bernardo Lorenzo Almendros
Don Xabier Ormaetxea Garai
Doña Pilar Sánchez Núñez
Don Carlos Aguilar Paredes
Don Josep Maria Salas Prat
Doña María Jesús Martín Martínez

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 31 de octubre de 2023

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre el '*Proyecto de real decreto por el que se desarrollan las figuras de las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía*' (en adelante 'el proyecto'), el Pleno, en el ejercicio de la función consultiva en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación del artículo 5.2 a), 5.3 y 7 y de la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, acuerda emitir el siguiente informe:

1. ANTECEDENTES

El 24 de abril de 2023 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) oficio de la Secretaría de Estado de Energía (SEE) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MITERD) adjuntando para informe el *Proyecto de Real decreto por el que se desarrollan las figuras de las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía*, acompañado de la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (MAIN).

En esa misma fecha, y teniendo en consideración lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la propuesta se envió a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad, al objeto de que formularan las observaciones que estimaran oportunas en el plazo de diez días hábiles a contar desde la recepción de la documentación remitida. Las respuestas recibidas se adjuntan como anexo a este informe, así como una síntesis de estas.

Cabe destacar que, con posterioridad a la recepción del proyecto remitido por la SEE, se ha publicado el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio¹, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español los principios reguladores de las comunidades energéticas. Este real decreto-ley ha venido a incorporar a la propia Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico los derechos y obligaciones de las comunidades de energías renovables y la definición de las comunidades ciudadanas de energía, que venían recogidos en la redacción del proyecto de real decreto objeto de este informe.

A este respecto, en la exposición de motivos del mencionado real decreto-ley se destaca que, en relación con la trasposición de la normativa de la Unión Europea en materia de comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía, concurre la extraordinaria y urgente necesidad, dado que el plazo de trasposición de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, finalizó el 30 de junio de 2021 y el plazo de trasposición de la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 5 de junio de 2019, finalizó el 31 de diciembre de 2020; habiéndose iniciado con relación a la primera, procedimiento de infracción en mayo de 2022, y recibido dictamen motivado en enero de 2023.

El proyecto tiene por tanto por objeto desarrollar reglamentariamente la figura de la comunidad de energías renovables², los requisitos que debe cumplir, sus derechos, obligaciones y el marco facilitador que le resulta aplicable, así como

¹ [Real Decreto-ley 5/2023](#), de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea.

² Artículo 6.1.j de la Ley 24/2013: «j) *Las comunidades de energías renovables, que son entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras.*»

establecer la regulación de las denominadas comunidades ciudadanas de energía, figura esta última incluida en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico a través del referido Real Decreto-ley 5/2023³.

2. LAS COMUNIDADES DE ENERGÍAS RENOVABLES Y LAS COMUNIDADES CIUDADANAS DE ENERGÍA EN LA NORMATIVA EUROPEA

La Directiva (UE) 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, introduce las comunidades de energías renovables (CER)⁴ y la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad, y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, regula las comunidades ciudadanas de energía (CCE)⁵. Si bien

³ Nuevo artículo 6.1.k de la Ley 24/2013: «*k) Las comunidades ciudadanas de energía, que son entidades jurídicas basadas en la participación voluntaria y abierta, cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, y cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros, socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera.*»

⁴ La Directiva (UE) 2018/2001, de 11 de diciembre de 2018, define las comunidades de energías renovables (CER) como una entidad jurídica:

a) que, con arreglo al Derecho nacional aplicable, se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado;

b) cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios;

c) cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras;»

Aunque no está recogido en la definición, el artículo 22 establece que las CER podrán producir, suministrar, almacenar energía o proporcionar servicios de agregación u otros servicios energéticos comerciales siempre que estén sujetas a las disposiciones aplicables a tales actividades.

⁵ La Directiva (UE) 2019/944, de 5 de junio de 2019, define «comunidad ciudadana de energía» como una entidad jurídica que:

a) se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas,

b) cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, y

c) participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios;»

ambas figuras presentan unas características muy parecidas, incluyen alguna cuestión diferenciadora, tal y como se detalla en la tabla siguiente.

Tabla 1. Comparativa entre las comunidades de energías renovables (CER) y las comunidades ciudadanas de energía (CCE)

Comunidades de energías renovables	Comunidades ciudadanas de energía
- Son entidades jurídicas que se basan en la participación abierta y voluntaria.	
- Su finalidad primordial es proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas donde operan, en lugar de ganancias financieras.	
- Ambas pueden producir energía eléctrica renovable, suministrar energía eléctrica a sus socios y proporcionar servicios de agregación u otros servicios energéticos comerciales, siempre que estén sujetas a las disposiciones aplicables a tales actividades.	
- El ámbito de actuación de las CER abarca la producción y consumo de cualquier tipo de energía renovable, no solo de energía eléctrica.	- Las CCE participan en la generación de energía eléctrica, no solo renovable sino también de otro tipo ⁶ .
- Los socios deben ser personas físicas, pequeñas empresas y autoridades locales.	- Cualquier entidad puede participar (incluyendo grandes empresas) aunque el control efectivo debe ser ejercido por socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas.
- Los miembros de las CER están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica	- La CCE no tiene limitación de proximidad.
- No se indica nada	- Las CCE pueden participar también en la distribución, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos.
- Son autónomas	- No se establece el requisito de autonomía.
- Debe poseer al menos parte de las instalaciones	- No se exige tener participación en las instalaciones de generación

En lo que se refiere a la incorporación de estos conceptos en la normativa nacional, cabe destacar que la figura de las comunidades de energías renovables fue incluida en la Ley del Sector eléctrico a través del Real Decreto-

Su artículo 16.4 establece que *«Los Estados miembros podrán decidir la concesión a las comunidades ciudadanas de energía del derecho a gestionar redes de distribución en su zona de operaciones y definir los procedimientos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto en el capítulo IV y de otras normas y reglamentaciones aplicables a los gestores de redes de distribución.»*

⁶ Dentro de esta casuística podrían entrar las cogeneraciones o incluso las centrales de producción convencionales.

ley 23/2020, de 23 de junio⁷, tal y como está prevista en la Directiva (UE) 2018/2001. Como se ha señalado, las comunidades ciudadanas de energía han sido incorporadas recientemente, mediante el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio.

Este Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, incorpora adicionalmente dos nuevos artículos en la Ley del Sector Eléctrico para desarrollar algunos de los aspectos referentes a estas figuras⁸.

La redacción del nuevo artículo 12.bis, relativo a la trasposición del concepto de comunidades de energías renovables, traslada, casi de manera literal, el contenido de la Directiva (UE) 2018/2001, en cuanto a su aplicación al sector eléctrico.

Por otro lado, sobre la redacción del artículo 12.ter, que regula el concepto de las comunidades ciudadanas de energía, cabe destacar los siguientes aspectos:

- El apartado 16.2 de la Directiva (UE) 2019/944 establece que los Estados Miembros podrán disponer de un marco jurídico favorable, en el que las comunidades ciudadanas de energía tengan derecho a poseer, establecer, adquirir o arrendar redes de distribución y gestionarlas autónomamente, con arreglo a las condiciones establecidas en el apartado 4 de dicho artículo. En la redacción dada en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se ha optado por no incorporar este derecho a las CCE, que es de carácter potestativo para el Estado Miembro. Esta CNMC comparte la decisión por la que se ha optado dado que la distribución es un monopolio natural y no considera eficiente duplicar redes en zonas donde ya existen.
- El apartado 16.3.e) de la Directiva (UE) 2019/944 establece que los Estados Miembros garantizarán que las comunidades ciudadanas de energía tengan derecho a organizar un reparto de la electricidad producida por las unidades de producción que pertenezcan a la comunidad, cumpliendo otros requisitos establecidos en el citado artículo, y a conservar los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad como clientes finales. A este respecto, el artículo 12.ter.g) del Real Decreto-ley 5/2023 establece la posibilidad de que las comunidades ciudadanas de energía puedan actuar como representantes de los

⁷ [Real Decreto-ley 23/2020](#), de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica.

⁸ Artículo 12.bis, referente a las comunidades de energías renovables, y artículo 12.ter referente a las comunidades ciudadanas de energía.

consumidores para la realización del autoconsumo colectivo, siempre que estos otorguen las correspondientes autorizaciones.

- El apartado 16.3.c) de la Directiva(UE) 2019/944 establece que "*Los Estados miembros garantizarán que las comunidades ciudadanas de energía sean responsables económicamente de los desvíos que causen en el sistema eléctrico; a estos efectos, serán sujetos de liquidación responsables del balance o delegarán su responsabilidad en materia de balance con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/943*". Este concepto entendemos que se ha introducido en el Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, en tanto que se establece que estas comunidades "*Puedan acceder a todos los mercados organizados de producción de energía eléctrica directamente o a través de la agregación de forma no discriminatoria*", siendo responsables por tanto de sus desvíos, al igual que el resto de sujetos que participan en el mercado.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO

Los Capítulos II y III del proyecto tratan de las CER y las CCE, respectivamente. Los **artículos 4 y 10**, además de los requisitos regulados en las Directivas ya incluidos en la redacción de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre:

- Establecen que las comunidades (tanto CER como CCE) estarán formadas por un mínimo de cinco socios y regulan la participación abierta en las comunidades, así como la pertenencia a ellas de forma libre y voluntaria.
- Regulan que las comunidades conservarán su autonomía con relación a sus miembros o socios y estarán efectivamente controladas por ellos. Los criterios de autonomía coinciden, pero los de control son distintos en CER y CCE.
- En el caso de las CER, se desarrolla el concepto de proximidad previsto en la Directiva (UE) 2018/2001 y recogido en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, graduable en función de la población del municipio en el que se desarrolle el proyecto.
- Establecen cómo se considera cumplido el requisito de proporcionar beneficios medioambientales, económicos y sociales a sus socios o miembros y a las zonas locales donde operan.

Los **artículos 5 y 6** definen los derechos y obligaciones de las CER, y de sus socios o miembros, respectivamente. Por su parte, los **artículos 11 y 12** definen los derechos y obligaciones de las CCE y de sus socios o miembros, respectivamente. Además de los recogidos en la Directiva ya incluidos en la redacción de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, cabe destacar los siguientes aspectos:

- Las CER y las CCE podrán actuar como representantes de los consumidores para la realización del autoconsumo colectivo, siempre que estos otorguen las correspondientes autorizaciones.
- Las CER y la CCE podrán ejercer cualquier derecho de uso, explotación o de otra naturaleza sobre los activos energéticos que los socios o usuarios hayan vendido, cedido o aportado a la comunidad; en el caso de las CER, incluidos los que son propiedad de las entidades locales.
- Con carácter previo al inicio de la actividad se deberá remitir una declaración responsable al MITERD, el cual publicará una relación de CER y CCE.
- Se prevén cupos específicos para CER y CCE en las convocatorias para el otorgamiento del régimen económico de energías renovables regulado por el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre.

El **artículo 7** regula el marco facilitador para fomentar las CER.

La **disposición adicional primera** prevé la realización por parte del IDAE de una evaluación de los obstáculos existentes y del potencial de desarrollo de las CER.

La **disposición adicional segunda** transpone algunas de las disposiciones relativas a sistemas urbanos de calefacción y refrigeración a partir de fuentes de energías renovables de la Directiva 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, con el fin de promocionar su desarrollo, alentando a las administraciones regionales y locales a tenerlas en cuenta en su planificación.

La **disposición adicional tercera** traspone determinadas obligaciones establecidas en el artículo 3.3 de la citada Directiva 2018/2001 relativas a los residuos.

La **disposición transitoria única** amplía el plazo para solicitar las configuraciones singulares de medida de instalaciones de cogeneración con hibridación.

La **disposición final primera** modifica determinados aspectos del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos:

- Se introduce la exigencia de cumplir con las obligaciones de recogida separada de residuos como requisito para poder percibir el régimen retributivo específico, concretando en este ámbito lo dispuesto con carácter general en la disposición adicional tercera.

- Asimismo, se modifica el artículo 22 del mismo real decreto, al objeto de dejar sin efecto el ajuste por desviaciones en el precio de mercado para las instalaciones cuyos costes de explotación dependen esencialmente del precio del combustible, cuando la metodología de actualización de la retribución a la operación prevea un ajuste alternativo. Esto resulta necesario para evitar la doble aplicación del ajuste por desviaciones en estas instalaciones.
- Se modifica el apartado 3 del anexo XV relativo a la prioridad para la evacuación de la electricidad producida por las instalaciones a partir de fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia.

La **disposición final segunda** modifica el Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, para que puedan participar en los concursos de capacidad de acceso instalaciones de generación que formen parte de proyectos que tengan por objeto la descarbonización de la industria. Esta medida abrirá una vía adicional para que los procesos productivos contribuyan al objetivo de descarbonización de la economía mediante la utilización de combustibles más sostenibles.

La **disposición final tercera** establece que, con el fin de contribuir al impulso de las comunidades energéticas, se libera parte de la capacidad de los nudos reservados para concurso con el fin de destinarla, exclusivamente, a instalaciones de generación que se integren dentro de alguna de esas comunidades. En concreto, se libera un 5% de la capacidad disponible en el momento en que la persona titular de la Secretaría de Estado de Energía haya resuelto, o resuelva en un futuro, la celebración de un concurso de capacidad de acceso. El acceso a esa capacidad se realizará aplicando el criterio de prelación temporal al que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.

Finalmente, la **disposición final cuarta** establece la obligación de liberar un 10% de la capacidad de los nudos reservados para concurso para destinarla a determinadas instalaciones de autoconsumo. La medida se articula como una ampliación de la medida adoptada por el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, que reservó ese mismo porcentaje de capacidad en nudos que habían sido declarados de concurso hasta ese momento. Así, esta disposición extiende la medida a todos los nudos, con independencia del momento en el que se haya resuelto la declaración del mismo, como nudo de concurso.

4. CONSIDERACIONES

El proyecto incorpora en su redacción, con carácter general, los requisitos, derechos y obligaciones que regulan las Directivas 2018/2001 y 2019/944 para las figuras de las comunidades energéticas (CER y CCE), con el fin de facilitar una mayor implicación de los ciudadanos y autoridades locales en la transición energética, garantizando que estas comunidades puedan competir en igualdad

de condiciones con otros actores tradicionales. Parte de la redacción del proyecto ha sido incorporada a la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, a través del Real Decreto-ley 5/2023, con posterioridad a la remisión de dicho proyecto a la CNMC.

No obstante, se considera que la definición de algunas previsiones contenidas en el proyecto requiere mayor concreción para evitar posibles interpretaciones lo que podría conducir a un desarrollo dispar de estas figuras y retrasar su impulso. A continuación, se detallan aquellos aspectos que se considera necesario regular con mayor profundidad.

4.1 Sobre las modalidades de compraventa de energía eléctrica

Respecto a las modalidades de compraventa de energía eléctrica, en el proyecto existen diferencias entre lo establecido para los dos tipos de comunidades:

- En el caso de las CCE:
 - El proyecto establece que sus miembros deberán tener las mismas obligaciones y derechos que los consumidores finales, ejercer la actividad de comercialización en las mismas condiciones que cualquier comercializadora y acceder a todos los mercados organizados de producción de energía. Por tanto, cabría entender que los miembros de las CCE deberán comprar su energía a través de comercializadores o adquirirla directamente en el mercado, como cualquier otro consumidor, sin que se les reconozca un tratamiento específico por estar dentro de este tipo de comunidades. Las CCE también podrán constituirse como comercializadora si cumplen los requisitos regulados para este sujeto.
 - Adicionalmente, se contempla que los consumidores que formen parte de una CCE podrán realizar autoconsumo individual o colectivo, en los términos establecidos en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril. Por tanto, cabe entender que no pueden realizar autoconsumo bajo las condiciones de facturación simplificada y más allá de los límites de proximidad previstos en dicho real decreto.
- Por otro lado, en el caso de las CER:
 - El artículo. 5.1.a) del proyecto (al igual que lo hace el artículo 12.bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, tras la modificación indicada anteriormente) establece que las CER tienen derecho a *«producir, consumir, almacenar y vender energías renovables, en particular mediante contratos de compra de electricidad renovable»*, pero no

concreta cómo formalizar esos contratos de energía entre los miembros de la comunidad (que son pymes, particulares y autoridades locales) y los productores renovables.

- Adicionalmente, el artículo 5.1.b) del proyecto (al igual que lo hace el artículo 12.bis de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre) establece que las CER tienen derecho a *«compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad [...], a condición de cumplir los otros requisitos establecidos en el presente artículo y de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad [...] en su condición de consumidores»*. Sin embargo, no especifica cómo “compartir” la energía renovable que se produzca. A diferencia de lo señalado para las CCE en el artículo 12.3, para el caso de las CER no se contempla expresamente la posibilidad de que puedan realizar autoconsumo individual o colectivo, en los términos establecidos en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por lo que cabría entender que la propuesta de real decreto prevé la compraventa de energía a los consumidores finales por otra vía.

Adicionalmente, el artículo 14 establece, tanto para las CER como para las CCE, que las instalaciones de producción de energía eléctrica renovable podrán acogerse al régimen económico del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por lo que parece dejar la puerta abierta a que estas comunidades vendan toda su energía generada en el mercado de producción, obteniendo el correspondiente régimen económico. En estos casos, los consumidores asociados a las comunidades energéticas deberían adquirir toda la energía por ellos consumida como hacen el resto de los consumidores.

Teniendo en cuenta lo anterior, con el fin de evitar que el diseño de una nueva forma de contratación pudiera frenar el desarrollo de estas figuras, cabría concretar en el real decreto que finalmente se apruebe, cómo se debería llevar a cabo la compraventa y la compartición de energía, en particular, en el caso de la CER, donde la redacción es menos precisa. A este respecto, se considera que, al igual que en la CCE, debería recogerse en el real decreto la posibilidad para las CER del autoconsumo colectivo y, para el caso de distancias superiores a las que se consideren aplicables a dicha modalidad, cabría establecer las condiciones generales de contratación para cualquier productor y consumidor.

Con respecto a las modalidades de contratación de energía, cabe destacar que CEER analizó esta casuística en el informe *Regulatory Aspects of Self-*

*Consumption and Energy Communities*⁹. En dicho documento se indica que, dado que no hay forma física de asegurar que la producción local se destina a consumidores locales (excepto si la comunidad funcionara como una isla energética), existen distintos esquemas para asignar la producción a los agentes. En estos casos, la comunidad actúa como productor y como comercializador, ya sea a través de un contrato de suministro estándar o, más comúnmente, a través de esquemas de autoconsumo colectivo, que están más adaptados a la comunidad¹⁰.

Se han analizado las diferentes modalidades de compra y venta de energía en las comunidades energéticas de nuestro entorno. En este aspecto, la transposición de las Directivas ha sido dispar. En algunos casos solo se permite compartir energía, mientras que en otros, como en Francia o en Portugal, se permite vender la energía o realizar autoconsumo colectivo. En estos casos se han definido, con carácter general, peajes diferenciados que reflejan los costes de las redes que deben asumir los consumidores en función de su punto de conexión respecto a la instalación de producción (ya sea considerando el nivel de tensión o distancia).

4.2 Sobre la autonomía de las CCE

La Directiva 2019/944 no regula la obligación de que las CCE sean autónomas, estableciendo únicamente que el control (que puede ser individual) sea ejercido por personas naturales, pequeñas compañías o autoridades locales. Este requisito (control efectivo) se ha introducido en el artículo 10.5 de la propuesta de real decreto objeto estableciendo que los socios o miembros que **no** sean personas físicas, pequeñas empresas o autoridades locales no reúnan más del 51% de los votos y que no tengan la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

Adicionalmente a lo anterior, en el artículo 10.4¹¹, se exige que las CCE sean autónomas (esta autonomía implica que no puede existir con control individual).

⁹ <https://www.ceer.eu/report-on-energy-communities>

¹⁰ Se incluyen como ejemplo los casos de Austria y Francia, donde ya existía este esquema antes de la entrada en vigor de la Directiva (UE) 2019/944, donde es posible compartir la energía entre un grupo de consumidores sin requerir la implicación directa de un comercializador.

¹¹ Artículo 10.4 del proyecto:

“4. La comunidad ciudadana de energía conservará su autonomía con relación a los miembros o socios. Se entenderá que se incumple este requisito cuando:

1.º Un solo miembro o socio reúna más del 51% de los votos, o cuando la configuración del régimen aplicable a la toma de decisiones que se adopte en los estatutos, o documento que regule el funcionamiento interno de la comunidad, suponga atribuir una posición de dominio a determinadas personas socias con respecto al resto.

Analizado este concepto¹², se concluye que hay países que han definido también el concepto de autonomía para las CCE, si bien cabría valorar si la eliminación de tal exigencia permitiría una toma de decisiones más sencilla por parte de las personas físicas, pequeñas compañías o autoridades locales que controlan la comunidad.

En este sentido, es interesante destacar el caso de Francia¹³. Este país ha regulado que tanto las CCE como las CER tienen que ser autónomas. En este caso la autonomía se cumple si la comunidad es una empresa autónoma en el sentido del artículo 3 del anexo de la Recomendación de la Comisión Europea de 6 de mayo de 2003, relativa a la definición de micro, pequeña y mediana empresa¹⁴. Una «empresa autónoma» es la que no puede calificarse ni como empresa vinculada¹⁵ ni como empresa asociada¹⁶.

2.º Un solo miembro o socio tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.”

¹²<https://www.rescoop.eu/uploads/rescoop/downloads/QA-What-are-citizens-energy-communities-renewable-energy-communities-in-the-CEP.pdf>

https://energy-communities-repository.ec.europa.eu/energy-communities-repository-legal-frameworks/energy-communities-repository-policy-database_en

¹³ https://energy-communities-repository.ec.europa.eu/energy-communities-repository-legal-frameworks/energy-communities-repository-policy-database_en#france.

¹⁴ [2003/361/EC](https://eur-lex.europa.eu/eli/dir/2003/361/ec)

¹⁵ Una empresa es una "empresa vinculada" si - una empresa tiene la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de otra empresa; - una empresa tiene derecho a nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o supervisión de otra empresa; - una empresa tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra empresa en virtud de un contrato o de una disposición de sus estatutos; - una empresa, que es accionista o socia de otra empresa, controla por sí sola, en virtud de un acuerdo con otros accionistas o socios de dicha empresa, la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o socios de dicha empresa.

¹⁶ 'Las "empresas asociadas" son todas las empresas que no están clasificadas como empresas vinculadas en el sentido del apartado 3 y entre las cuales existe la siguiente relación: una empresa (empresa ascendente) posee, sola o conjuntamente con una o varias empresas vinculadas en el sentido del apartado 3, el 25 % o más del capital o de los derechos de voto de otra empresa (empresa descendente). Una empresa puede considerarse autónoma y, por tanto, sin empresas asociadas, incluso si este umbral del 25 % es alcanzado o superado por determinadas categorías de inversores (a saber, "inversores informales", siempre que la inversión total de estos inversores informales en la misma empresa sea inferior a 1 250 000 euros; universidades o centros de investigación sin ánimo de lucro; inversores institucionales, incluidos los fondos de desarrollo regional; autoridades locales autónomas con un presupuesto anual inferior a 10 millones de euros y menos de 5 000 habitantes), siempre que estos inversores no estén vinculados, individual o conjuntamente, a la empresa en cuestión.

4.3 Sobre los peajes y cargos

El artículo 5.3 establece que *«las comunidades de energías renovables estarán sujetas a procedimientos justos, proporcionados y transparentes, incluidos los procedimientos de registro y de concesión de licencias, y a tarifas de la red que reflejen los costes, así como a los pertinentes cargos, gravámenes e impuestos, garantizando que contribuyen, de forma adecuada, justa y equilibrada, al reparto del coste global del sistema de acuerdo con un análisis coste beneficio transparente de los recursos energéticos distribuidos, elaborado por las autoridades competentes.»*

En cuanto a las tarifas de red (peajes, en terminología del sector eléctrico) y cargos de energía eléctrica, se precisa más concreción. En particular, la redacción del artículo 5.3 sugiere la creación (que no se concreta luego) de peajes y cargos diferenciados para la CER, máxime teniendo en cuenta que para las CCE se dice expresamente (artículo 11) que los peajes y cargos son los establecidos por la Circular 3/2020, de 15 de enero, y el Real Decreto 148/2021, de 9 de marzo, respectivamente, pero en el caso de la CER no se especifica nada al respecto.

En este sentido, cabe destacar que la Directiva (UE) 2018/2001, establece, respecto a las CER, que *“los miembros de una comunidad no deben quedar exentos de los costes, cargos, gravámenes e impuestos pertinentes que asumirían los consumidores finales que no pertenecen a una comunidad, los productores en una situación similar, o cuando para esas transferencias se utilicen infraestructuras de la red pública”*.

En función de las modalidades de contratación que se permitan¹⁷ puede ser preciso revisar la citada Circular 3/2020, la cual asume que la energía autoconsumida a través de red únicamente utiliza los elementos de red próximos a la generación y el consumo asociado, generalmente conectados a un mismo nivel de tensión. Con la definición a nivel municipal de las CER se pueden tener diferentes niveles de tensión e incluso distancias superiores a las previstas en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril. En el caso de que se quisieran contemplar unos límites superiores a los establecidos en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril para estas comunidades sería conveniente que la propuesta de real decreto lo indicara expresamente. En este sentido, dado que la disposición adicional primera de dicha Circular 3/2020 prevé la revisión de la metodología a mitad del

¹⁷ Ver consideraciones del apartado 4.1

periodo regulatorio, este aspecto se incluiría en los trabajos que se están llevando a cabo actualmente para su revisión por parte de esta Comisión.

En cualquier caso, la redacción final del Real Decreto debe establecerse de tal forma que se garantice la sostenibilidad económica del sector eléctrico. Asimismo, las dos figuras – CER y CCE- deberán estar sometidas a los mismos principios regulatorios a la hora de establecer la metodología de peajes de acceso y cargos, de tal manera que se asegure un trato homogéneo para que todos los consumidores contribuyan de forma proporcional en base a los costes incurridos. El Real Decreto debería especificar que los peajes de acceso a las redes de electricidad y cargos que deberán pagar los consumidores de dichas comunidades energéticas serán, como para el resto de los consumidores, los resultantes de aplicar la Circular de la CNMC sobre la metodología para determinar los peajes a las redes de transporte y distribución de electricidad y los del Real Decreto en el que se establecen los cargos, respectivamente.

4.4 Sobre los Derechos de uso o explotación de las instalaciones

Si bien el artículo 5.1.b) de la propuesta señala que la energía compartida por los miembros de la CER debe ser producida por las unidades propiedad de dicha CER¹⁸, el artículo 5.5 establece que *“Las comunidades de energías renovables podrán tener cualquier derecho de uso o explotación o de cualquier otra naturaleza sobre los activos energéticos de los socios o usuarios que estos hayan vendido, cedido o aportado a la comunidad. Incluyendo, en particular, los activos que son propiedad de las entidades locales”*. Esta disposición parece que habilita que la CER pueda explotar una planta propiedad de un tercero, que realizara la inversión y cediera su uso a la CER.

Sin embargo, es necesario clarificar el alcance de este derecho, que como tal no está previsto en la Directiva (UE) 2018/2001, ni en la propia definición de las comunidades de energías renovables incluida en la Ley del Sector Eléctrico, cuya definición expresamente establece que los proyectos de energías renovables deben ser propiedad de la CER:

- En particular, la directiva define la «comunidad de energías renovables» como una entidad jurídica *“que, con arreglo al Derecho nacional aplicable, se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las*

¹⁸ Artículo 5.1.b) «compartir, en el seno de la comunidad de energías renovables, la energía renovable que produzcan las unidades de producción propiedad de dicha comunidad de energías renovables, a condición de cumplir los otros requisitos establecidos en el presente artículo y de mantener los derechos y obligaciones de los miembros de la comunidad de energías renovables en su condición de consumidores»

proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado”.

- Análogamente, el artículo 6.1.j) de la Ley 24/2013 define las comunidades de energías renovables como “*entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras”.*

A este respecto, cabría establecer que al menos un determinado porcentaje de la planta debería ser propiedad de la CER.

Este aspecto es igualmente aplicable a las CCE, ya que en el artículo 11 del proyecto se establece que las comunidades ciudadanas de energía podrán tener cualquier derecho de uso o explotación o de cualquier otra naturaleza sobre los activos energéticos de los socios o usuarios que estos hayan vendido, cedido o aportado a la comunidad. Sin embargo, en este caso, en la definición de las CCE no se hace referencia explícita a la necesidad de que los activos sean propiedad de la comunidad.

4.5 Sobre el incumplimiento de los requisitos impuestos a lo largo de la vida útil de las CER

El artículo 8 del proyecto establece que “*con carácter previo al comienzo de la actividad, las comunidades de energías renovables deberán firmar y presentar ante la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en este capítulo”.*

A este respecto, se considera que el real decreto que finalmente se apruebe debería clarificar los efectos del incumplimiento de los requisitos impuestos a lo largo de la vida de las CER, así como concretar la asunción de responsabilidades en el caso de abandono de algún socio o la disolución de la comunidad.

4.6 Sobre los derechos y obligaciones de las CCE

La Directiva (UE) 2019/944 define las CCE como una entidad jurídica que:

- a) se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas,

- b) cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, y
- c) participa en la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios;

Este último punto no ha sido incluido en la definición contenida en el artículo 6.1.k de la Ley 24/2013. En concreto, como se ha señalado, en la trasposición de la directiva se ha optado por no conceder a las CCE el derecho a gestionar las redes de distribución de energía eléctrica (potestativo para los EEMM de acuerdo con el artículo 16.4 de la mencionada directiva).

Sin embargo, ni en la definición de CCE incluida en la Ley del Sector Eléctrico, ni en el proyecto se menciona la posibilidad de que estas comunidades puedan participar en el almacenamiento, tal y como prevé la directiva. Si bien pudiera inferirse de lo previsto en el artículo 11 del proyecto, que establece entre los derechos de la CCE que *“tendrán garantizado un trato no discriminatorio y proporcionado en relación con el ejercicio de sus actividades, derechos y obligaciones como clientes finales, generadores, suministradores, o participantes en el mercado que presten servicios de agregación”*, dado que otras actividades sí han quedado recogidas expresamente en el proyecto, sería recomendable concretar esta posibilidad. A este respecto cabe recordar que el almacenamiento podría facilitar la consecución de los objetivos de las comunidades energéticas en cuanto a la reducción de costes de energía de sus socios por lo que encajaría plenamente dentro de la naturaleza de estas comunidades

4.7 Sobre la información necesaria para el correcto funcionamiento de estas comunidades

Es preciso destacar que para la correcta implementación de estas nuevas figuras será necesario delimitar claramente las responsabilidades y competencias de las partes involucradas tanto en las comunidades energéticas, como para los gestores de las redes y, en su caso, comercializadores u otros agentes.

Así, será preciso definir las responsabilidades respecto al intercambio de información necesaria y los plazos máximos de respuesta. Asimismo, en función de la modalidad de contratación que se defina, según las consideraciones del apartado 4.1, será necesario definir el tratamiento de los flujos de energía a partir de las medidas procedentes de estas comunidades.

Adicionalmente, con el fin de mantener actualizado el listado de las CER y las CCE, sería conveniente que en los artículos 8 y 13, se requiera a las

comunidades energéticas el reporte anual o bienal a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de la información que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el real decreto, y en particular, en lo relativo al destino de los beneficios económicos que pudieran obtener con su actividad.

4.8 Respecto a las CER que cuenten con instalaciones de producción de gases renovables

El ámbito de actuación de las CER abarca la producción y consumo de cualquier tipo de energía renovable, no solo de energía eléctrica, por lo que estas comunidades también pueden participar en proyectos de producción de gases renovables, como el biogás y el biometano, aunque no se mencionen expresamente en el proyecto, teniendo en cuenta el desarrollo todavía incipiente de la producción de gases renovables, en particular en lo que respecta a su producción a nivel doméstico. Por ello, será necesario abordar, en el futuro próximo, la implementación de las reglas de detalle de actuación de las CER en el marco regulatorio del sistema de gas natural.

Adicionalmente, la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre reglas comunes para el mercado interno de los gases renovables, gas natural e hidrógeno¹⁹ contempla la introducción de un artículo nuevo²⁰, recogiendo también la figura de las CCE en el mercado del gas, y para las que se proponen derechos y obligaciones de acceso a las redes de gas natural, similares a las que tienen en relación con el mercado de electricidad, así como reglas para facilitar su operativa bajo el principio de no discriminación.

4.9 Sobre los cupos específicos para el acceso de las comunidades energéticas a instrumentos económicos de apoyo

En el calendario indicativo previsto para el acceso a instrumentos económicos de apoyo, definido en el artículo 12 del Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción de energía eléctrica, el artículo 15 del proyecto contempla que se incluirán cupos específicos para instalaciones titularidad de comunidades de energías renovables y de comunidades ciudadanas de energía.

A este respecto, cabe señalar que, desde la segunda subasta del régimen económico de energías renovables, celebrada el 19 de octubre de 2021, se han incluido reservas mínimas para nuevas instalaciones fotovoltaicas de generación

¹⁹ [“Recast gas directive”](#)

²⁰ Artículo 14

distribuida con carácter local, bien dentro de un cupo que también contemplaba reservas mínimas de otras tecnologías, como en el caso de la segunda subasta, o mediante un cupo específico, como en la tercera subasta. Su principal objetivo, de acuerdo con la exposición de motivos del proyecto, ha sido la entrada en el sistema eléctrico de instalaciones de producción de menor tamaño que fomenten la generación distribuida y la participación local, buscando una participación activa de los ciudadanos, así como de otros agentes como pymes y entidades locales, en el despliegue de las tecnologías renovables. El resultado del establecimiento de estas reservas mínimas ha sido limitado hasta el momento, tal y como se pone de manifiesto en los informes de la CNMC en los que se recogen los resultados de las subastas realizadas²¹.

Por ello, con el fin de no duplicar apoyos a través de unos cupos que pudieran solaparse y además, evitar que un cupo específico para las comunidades energéticas pudiera provocar una asignación ineficiente de los recursos disponibles, podría ser más adecuado contemplar en este real decreto que el cupo previsto para estas comunidades (CER y CCE) se incluya en el cupo previsto para la generación distribuida de carácter local. De esta manera se tendrían en cuenta en un único cupo conjuntamente tanto las consideraciones locales como los objetivos de implicación ciudadana que se consideren necesarios, evitando así una excesiva parcelación en cupos.

4.10 Otras consideraciones no relativas a las comunidades energéticas:

4.10.1 Modificación de la prioridad de despacho

La disposición final primera del proyecto modifica el anexo XV del Real Decreto 413/2013, de 6 de junio, ha eliminado la prioridad para la evacuación de la renovable no gestionable. Igualmente, se ha eliminado la definición de no gestionable a efectos de despacho:

“3. Siempre que se salvaguarden las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico, en condiciones económicas de igualdad y con las limitaciones que, de acuerdo a la normativa vigente se establezcan por el operador del sistema o en su caso por el gestor de la red distribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y cogeneración de alta eficiencia tendrán prioridad para la evacuación de la energía producida, ~~con particular~~

²¹ A modo de ejemplo, en la tercera subasta celebrada el 25 de octubre de 2022 se redujo el volumen del cupo a subastar para la tecnología fotovoltaica de generación distribuida con carácter local en aplicación de la garantía de competencia tras la fase de calificación, es decir, antes de iniciarse la subasta, y finalmente se asignaron 31.000 kW, un 22,14% del cupo inicial a subastar (140.000 kW). Por su parte, en la segunda subasta celebrada el 19 de octubre de 2021 se asignaron 5.750 kW, un 1,92% de los 300.000 kW establecidos como reserva mínima.

~~preferencia para la generación no gestionable a partir de fuentes renovables. Asimismo, con el objetivo de contribuir a una integración segura y máxima de la energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables no gestionable el operador del sistema considerará preferentes aquellos generadores cuya adecuación tecnológica contribuya en mayor medida a garantizar las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico.~~

~~A los efectos de lo previsto en este apartado, se entenderá por generación no gestionable aquella cuya fuente primaria no es controlable ni almacenable y cuyas plantas de producción asociadas carecen de la posibilidad de realizar un control de la producción siguiendo instrucciones del operador del sistema sin incurrir en un vertido de energía primaria, o bien la firmeza de la previsión de producción futura no es suficiente para que pueda considerarse como programa.”~~

Esta Comisión comparte la conveniencia de situar a toda la generación que utiliza fuentes de energía renovables en un mismo grado de prioridad de evacuación, tanto si es gestionable como si no, dado que otorgar prioridad a las instalaciones no gestionables resulta un desincentivo al desarrollo de la flexibilidad, y del almacenamiento en particular. No obstante, la redacción propuesta resulta confusa, ya que puede interpretarse que pretende situar a la cogeneración de alta eficiencia en el mismo nivel, lo que podría no ser acorde con los principios establecidos en el artículo 26.2 de la Ley 24/2013, así como en el artículo 13.6 del Reglamento (UE) 2019/943, relativo al mercado interior de la electricidad. Ambas normas disponen prioridad a la generación que utilice fuentes de energía renovables frente a la cogeneración de alta eficiencia, al menos, en caso de redespacho a la baja no basado en el mercado (resolución de congestiones). Por ello, se propone alinear el texto con lo establecido en dichas normas:

*«3. Siempre que se salvaguarden las condiciones de seguridad y calidad de suministro para el sistema eléctrico, en condiciones económicas de igualdad y con las limitaciones que, de acuerdo a la normativa vigente se establezcan por el operador del sistema o en su caso por el gestor de la red distribución, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables y, **tras ellas, la** cogeneración de alta eficiencia, tendrán prioridad para la evacuación de la energía producida.»*

4.10.2 Modificación del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, y liberación de capacidad

Se modifica el artículo 18 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, para que se puedan convocar concursos de capacidad de acceso en un nudo

concreto de la red de transporte para nuevas instalaciones de generación de energía eléctrica que utilicen fuentes de energía primaria renovable o que formen parte de proyectos de descarbonización industrial, y para instalaciones de almacenamiento, pero no se define qué se considera un 'proyecto de descarbonización industrial' y cómo se va a acreditar tal condición.

Se ha modificado el título del artículo 18. “*Celebración de concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte para integración de renovables*” a “*Celebración de concursos de capacidad de acceso en determinados nudos de la red de transporte*”. Se entiende que este artículo sigue aplicando exclusivamente a concursos para generación; en el caso de que se pretendan llevar a cabo concursos para generación y consumo debería indicarse expresamente.

4.11 Otros aspectos no contenidos en el proyecto:

4.11.1 Retribución del servicio de control de tensión

Con objeto de garantizar la coherencia normativa, sería necesario introducir una modificación adicional en el apartado e.ii) del artículo 7 del Real Decreto 413/2014. Tras la adecuación de las competencias de la CNMC a las exigencias derivadas del derecho comunitario por el Real Decreto-ley 1/2019, sería esta Comisión la competente para regular el servicio de no frecuencia de control de tensión, tanto en relación con los aspectos técnicos como económicos de la prestación del servicio. Resulta por tanto obsoleta la previsión de que dichos mecanismos retributivos tengan que ser establecidos mediante orden ministerial.

“Alternativamente a lo previsto en el párrafo anterior, las instalaciones cuya potencia instalada sea igual o superior a 5 MW, ó 0,5 MW en el caso de los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, podrán participar voluntariamente en el servicio de ajuste de control de tensión aplicable a los productores a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos siguiendo las consignas de tensión en un determinado nudo del sistema dadas por el operador del sistema. Las consignas de tensión, su seguimiento y los requisitos a cumplir para ser proveedor de este servicio serán establecidas en las correspondientes disposiciones de desarrollo. ~~Los mecanismos de retribución serán establecidos mediante orden del Ministro de Industria, Energía y Turismo. En tanto no se desarrollen dichos mecanismos, en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en este servicio de ajuste se aplicará la penalización contemplada en el anexo III.~~”

4.11.2 Aplicabilidad y alcance del intercambio de datos

El apartado 5 del artículo 40 del Reglamento (UE) 2017/1485 establece la necesidad de determinar para cada gestor de la red de transporte (GRT) la aplicabilidad y el alcance del intercambio de datos. Asimismo, el apartado 6 de ese mismo artículo 40 establece que todos los GRT acordarán conjuntamente los requisitos organizativos, funciones y responsabilidades esenciales en relación con el intercambio de datos.

Las especificaciones para la implementación nacional de la metodología prevista en el artículo 40.6 del Reglamento (UE) 2017/1485 fueron aprobadas el día 13 de noviembre de 2019, mediante Resolución de la CNMC. Posteriormente, fueron aprobados y enmendados los Procedimientos de Operación 3.8 (pruebas para la participación de las instalaciones en los procesos y servicios gestionados por el operador del sistema) y 9.2 (intercambio de información en tiempo real con el operador del sistema), mediante sendas Resoluciones de 10 de diciembre de 2020 y 16 de marzo de 2023 de la CNMC. De este modo, se completó la implementación nacional del artículo 40.6.

No obstante, sigue pendiente la determinación de la aplicabilidad y el alcance del intercambio de datos, de acuerdo con el artículo 40.5 del citado Reglamento (UE) 2017/1485²².

Por ello, se considera que debería aprovecharse la actual tramitación normativa para completar la implantación nacional del artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485, al menos, en lo relativo al umbral de aplicabilidad, dando firmeza al umbral de 1MW con el que se está operando en la actualidad o establecer el valor que se considere adecuado.

²² La disposición final séptima del Real Decreto 647/2020, de 7 de julio, por el que se regulan aspectos necesarios para la implementación de los códigos de red de conexión de determinadas instalaciones eléctricas, habilita a la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico para aprobar, mediante orden, la aplicabilidad y el alcance en el intercambio de datos entre los gestores de red de transporte, los gestores de red de distribución y los usuarios significativos de la red pertinentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.5 del Reglamento (UE) 2017/1485 de la Comisión, de 2 de agosto de 2017.

A este respecto, la CNMC emitió informe sobre la propuesta de orden para la implementación del artículo 40.5 de la directriz sobre la gestión de la red de transporte de electricidad el 21 de noviembre de 2019.

5. CONCLUSIONES

El proyecto tiene por objeto desarrollar reglamentariamente las figuras de las comunidades de energías renovables y de las comunidades ciudadanas de energía, estableciendo los requisitos que deben cumplir, sus derechos, obligaciones y el marco facilitador que les resulta aplicable. Este desarrollo se considera necesario para llevar a cabo la trasposición de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018 y la Directiva (UE) 2019/944 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 5 de junio de 2019.

Si bien con el desarrollo de estas figuras se pretende fomentar la participación de los ciudadanos y autoridades locales en la transición energética, se considera que la definición de algunas previsiones contenidas en el proyecto requiere mayor concreción para evitar posibles interpretaciones lo que podría conducir a un desarrollo dispar de estas figuras y retrasar su impulso. Entre los aspectos incluidos en el informe cabe destacar los siguientes:

- Respecto a la modalidad de compraventa de energía, se considera necesario concretar el procedimiento para la compraventa y la compartición de energía, en particular, en el caso de la CER, donde la redacción es menos precisa. Para el caso de las CER no se contempla expresamente la posibilidad de que puedan realizar autoconsumo individual o colectivo, en los términos establecidos en el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por lo que cabría homogeneizar la regulación a este respecto para ambas comunidades.
- La propuesta de real decreto exige la autonomía de las CCE mientras que la Directiva 2019/944 no establece dicha obligación. Por ello se debería a valorar la conveniencia de mantener este requisito dado que podría dificultar la gestión de estas comunidades.
- La redacción final del Real Decreto debe establecerse de tal forma que se garantice la sostenibilidad económica del sector eléctrico. Asimismo, las dos figuras – CER y CCE- deberán estar sometidas a los mismos principios regulatorios a la hora de establecer la metodología de peajes de acceso y cargos, de tal manera que se asegure un trato homogéneo para que todos los consumidores contribuyan de forma proporcional en base a los costes incurridos. El Real Decreto debería especificar que los peajes de acceso a las redes de electricidad y cargos que deberán pagar los consumidores de dichas comunidades energéticas serán, como para el resto de los consumidores, los resultantes de aplicar la Circular de la CNMC sobre la metodología para determinar los peajes a las redes de

- transporte y distribución de electricidad y los del Real Decreto en el que se establecen los cargos, respectivamente.
- En el caso de las CER, el proyecto parece distinguir entre la propiedad de la planta y su explotación, de tal modo que la CER podría explotar una planta propiedad de un tercero, que realizara la inversión y cediera su uso a la CER. Es necesario clarificar el alcance de este derecho, que como tal no está previsto en la Directiva (UE) 2018/2001, ni en la propia definición de las comunidades de energías renovables incluida en la Ley del Sector Eléctrico.
 - Se considera necesario definir algunos aspectos relativos a los derechos y obligaciones de las CCE, como la posibilidad de que puedan participar en el almacenamiento, o el alcance del papel de estas figuras en caso de que actúen como comercializadoras, tal y como prevé el proyecto.
 - Adicionalmente, con el fin de mantener actualizado el listado de las CER y las CCE, sería conveniente que se requiera a las comunidades energéticas el reporte anual o bienal a la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de la información que acredite el cumplimiento de los requisitos previstos, y en particular, en lo relativo al destino de los beneficios económicos que pudieran obtener con su actividad.

Respecto a la modificación de la prioridad de despacho incluida a través de la modificación del anexo XV del Real Decreto 413/2013, de 6 de junio, se considera que la redacción propuesta resulta confusa, ya que puede interpretarse que pretende situar a la cogeneración de alta eficiencia en el mismo nivel que la generación que utilice fuentes de energía renovables, lo que podría no ser acorde con los principios establecidos en el artículo 26.2 de la Ley 24/2013, así como en el artículo 13.6 del Reglamento (UE) 2019/943, relativo al mercado interior de la electricidad, por lo que se propone una redacción alternativa.

Finalmente, en el informe se incorporan otras propuestas de modificación normativa no incluidas en el proyecto, al objeto de aprovechar la actual tramitación para completar la implantación nacional de determinados aspectos establecidos en la normativa europea.

ANEXO 1: LISTADO DE ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

Se han recibido alegaciones de:

Administraciones públicas:

- D.G de Consumo - Ministerio de Consumo
- D.G de Energía – Generalitat de Cataluña
- D.G. de Energía y Minas – Gobierno de Aragón
- D.G. de Energía y Minas – Junta de Castilla y León
- Consejería de Industria, Energía y Minas - Junta de Andalucía

Gestores de red:

- Asociación de Empresas de Energía Eléctrica (AELEC)
- Asociación de Empesas Eléctricas (ASEME)
- Asociación de Distribuidores de Energía Eléctrica (CIDE)
- Red Eléctrica - OS
- Red Eléctrica - Transportista

Consumidores

- Confederación Española de Cooperativas de Consumidores y Usuarios - HISPACOOOP

Otras asociaciones:

- Asociación Española de Cogeneración (ACOGEN)
- Asociación de Empresas de Energías Renovables (APPA)
- Asociación Española para la Promoción de la Cogeneración (COGEN ESPAÑA)
- Asociación para el Desimpecto Ambiental de los Purines (ADAP)²³

Otros agentes:

- Greenpeace España
- IGNIS ENERGÍA S.L.
- NATURGY ENERGY GROUP, S.A.

²³ A través de un documento de alegaciones conjunto junto con COGEN y ACOGEN

ANEXO 2: SÍNTESIS DE ALEGACIONES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ELECTRICIDAD

[CONFIDENCIAL]